



EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/17.3/2C.27.5/00035-17

RESOLUCIÓN No. PFPA/17.1/2C.27.5/ 005301 /2021

En el Municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] azar, en su carácter de responsable de las actividades consistentes en la extracción y explotación de materiales pétreos, que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de [REDACTED], Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, declarado así mediante decreto presidencial el día primero de octubre del año dos mil trece, en los términos del Título Sexto, capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México dicta la siguiente resolución:

#### RESULTANDOS

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número ME0122RN2017, en materia de impacto ambiental, emitida el día dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita extraordinaria al **C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de [REDACTED], Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca**, con objeto de verificar sus obligaciones en materia de evaluación del impacto ambiental por las obras y actividades que se llevan a cabo al interior de un área natural protegida.

**SEGUNDO.** - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación practicaron visita en domicilio conocido en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN [REDACTED], municipio de [REDACTED], Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, levantándose al efecto el acta número 17-123-035-IA-17, en fecha dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

**TERCERO.** - Por acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.5/007303/2017 de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, y notificado el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete, se fijó aquella probable irregularidad que quedó subsistente, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones.

**QUINTO.** - Que en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, el [REDACTED], en su carácter de responsable de las actividades consistentes en la extracción y explotación de materiales pétreos, que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de [REDACTED], Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, declarado así mediante decreto presidencial el día primero de octubre del año dos mil trece, presento un escrito a través de la oficialía de partes, mediante el cual realizó las manifestaciones que creyó pertinentes respecto al acuerdo de emplazamiento mencionado en el numeral que antecede, mismo que se tuvo por admitido mediante acuerdo PFPA/17.1/2C.27.5/008378/2017, de fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete.

**SEXTO.** En fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho, esta Autoridad emitió el acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.5/000741/2018, mediante el cual se ordena llevar a cabo visita de verificación con el fin de corroborar el estado de las obras y actividades inspeccionadas, así como el estado que guardaba la medida de seguridad impuesta en fecha dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, por lo que en fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, se emitió la orden de inspección ME0122RN2017VI001, y en cumplimiento a la misma, en fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, se circunstancio el acta de inspección ME0122RN2017VA001.

**SÉPTIMO.** Que en fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, se recibió a través de la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito signado por el [REDACTED] mismo que se tuvo por admitido mediante acuerdo PFPA/17.1/2C.27.5/002964/2018, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de México  
Subdelegación jurídica

005301

**OCTAVO.** Que en fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, a través de la Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se recibieron los escritos libres signados por los [REDACTED] mismos que se tuvieron por admitidos mediante los acuerdos número PFPA/17.1/2C.27.5/003727/2018 y PFPA/17.1/2C.27.5/003729/2018, respectivamente, ambos de fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho; en misma fecha se emitió el acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.5/003838/2018, mediante el cual se ordenó visita de verificación a las actividades consistentes en la extracción y explotación de materiales pétreos, que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de Zinacantepec, Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca.

**NOVENO.** En cumplimiento a los acuerdos mencionados en el punto que antecede, en fecha veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, se emitieron las ordenes de inspección ME0122RN2017VA004, circunstanciándose al respecto el acta de inspección 17-123-035-IA-17 BIS 4, de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho; ME0122RN2017VA003, circunstanciándose al respecto el acta de inspección 17-123-035-IA-17-BIS 3, de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, ME0122RN2017VA002, circunstanciándose al respecto el acta de inspección 17-123-035-IA-17 BIS 2, de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho.

**DÉCIMO.** Que en fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, esta Autoridad emitió el acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.5/001779/2019, y en cumplimiento a dicho acuerdo se emitió la orden de inspección ME0122RN2017VA005, de fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, y al respecto se circunstancio el acta de inspección 17-123-035-IA-17 BIS 5, de fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que en fecha veinticuatro de mayo se recibió vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, escrito signado por el [REDACTED] mismo que se tuvo por admitido mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.5/8003196/2019, de fecha siete de junio del año dos mil diecinueve.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Con el acuerdo de veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno, notificado el mismo día y, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

**DÉCIMO TERCERO.** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha doce de marzo del año dos mil veinte.

**DÉCIMO CUARTO.** Que en fecha veinte de octubre del año dos mil veinte, y en cumplimiento al acuerdo 11365/2020 de fecha catorce de octubre del año dos mil veinte, emitido por el Juzgado segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales, en el Estado de México, se emitió el acuerdo respectivo a efecto de habilitar términos procesales, a fin de dar continuidad al procedimiento respectivo.

**DÉCIMO QUINTO.** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído, descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; así como los artículos 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.





10A.000

005301

II.- Ahora bien, entrando al fondo del presente asunto y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se realiza solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina lo siguiente:

En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Nos constituimos plena y legalmente en el predio visitado que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] que se encuentra dentro del Municipio de [REDACTED]. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, con fecha de último decreto 01 de Octubre de 2013. Por lo que una vez realizado las formalidades de las hojas anteriores, entrega y recepción de conformidad de la orden de inspección ordinaria en Materia de Impacto Ambiental ME0122RN2017 de fecha 18 de Agosto de 2017, por el C. Emilio Garduño Baltazar, en su carácter de encargado de las obras y actividades de extracción de materiales petreos en el domicilio conocido predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] c, Estado de México. En este acto se le da a conocer el objeto de la orden de inspección consiste en verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 párrafo primero fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 5º párrafo primero, inciso S, 6º y 47 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 80, 81, 87 y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas a efecto de verificar las obras y actividades que se desarrollan dentro de un Área Natural Protegida, así mismo verificar si las obras o actividades en merito cuenten con la autorización correspondiente y vigente en materia de impacto ambiental, expedida por la autoridad federal competente, y cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidos, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación, aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes. Además se verificará a efecto de identificar en el sitio a inspeccionar si se encuentran ejemplares de flora y fauna previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental Especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010.

En relación a los hechos observados deberá de asentarse en el acta de inspección respectiva la siguiente información:

1. Los inspectores actuantes deberán realizar una descripción detallada del sitio donde se realizan las obras y actividades desarrolladas al momento de la visita de inspección en el predio sujeto a inspección, debiendo incluir lo siguiente:
  - a. Superficie total del predio y del área o las áreas donde se realiza o realizó las obras y actividades, determinando si las actividades que se llevan a cabo al momento de la visita de inspección se realizan dentro del Área Natural Protegida inspeccionada.

Al constituirse el personal actuante en el predio visitado se encontró en flagrancia el desarrollo de obras y actividades de extracción de materiales petreos, observandose maquinaria comunmente denominada como excavadora de oruga marca caterpillar, modelo [REDACTED] color amarillo, y un camion torton con caja de volteo con color de carrocería de color amarillo y caja color beige y con algunas manchas de oxido, marca for [REDACTED] color carrocería amarilla, placa [REDACTED] del Estado de México, visualizando a dos personas de sexo masculino que se encontraban una como operador de la maquinaria antes descrita y la segunda persona como operador del vehículo tipo tractocamion son visibles al momento taludes irregulares con alturas que van de los 10m a 19m de altura aproximadamente, cabe destacar que se observan marcas características del uso de maquinaria (pala de excavadora) sobre el talud del predio impactado, así como huellas recientes de vehículos o maquinaria pesada.

La composición vegetal de las colindancias del predio que no han sido impactadas se puede visualizar delimitado con algunos arboles de los generos cupressus sp, pinus sp y hojosas, aunado a ello se observa raíces expuestas que sobresalen del talud provocado por las actividades extracción de materiales petreos con una pendiente que tiene una inclinación aproximada de 90º, además en las colindancias que no se encuentran impactadas se observan algunas herbaceas y arbustivas.

En este acto se procede a geoposicionar los vertices mismos que se cotejan con los dactos vectoriales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas del año 2015, en el predio impactado con lo cual se desprende que se encuentra dentro del Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, tal y como se puede apreciar en la imagen antes citada:

SE ASIENTA IMAGEN DE LA POLIGONAL DEL PREDIO INSPECCIONADO:





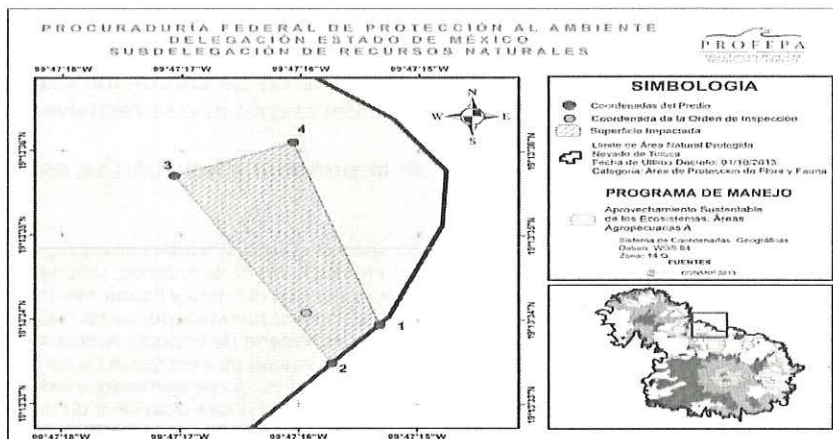
# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de México  
Subdelegación jurídica

005301



La superficie total del predio es de 1800m<sup>2</sup> y la misma tiene a su interior una superficie afectada de 1800m<sup>2</sup>.

Cabe destacar que el polígono referenciado se encuentra dentro d la zona de amortiguamiento y en la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas: Áreas Agropecuarias A, donde derivado de las actividades permitidas y no permitidas de acuerdo al Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, se tiene lo siguiente:

| Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas |                                                                                                                      |
|-----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Áreas Agropecuarias A                                     |                                                                                                                      |
| Actividades no permitidas                                 |                                                                                                                      |
| 1.                                                        | Abrir o explotar bancos de material y extraer materiales para construcción, como arena, grava, tepojal, entre otros. |

Al posicionarnos en el predio visitado se visualiza que fue impactado en su totalidad teniendo una afectación total de 1800m<sup>2</sup>, donde se observan actividades de remoción de suelo, extracción y procesamiento de material petreo q decir del visitado utilizado para rellenar y compactar.

En las colindancias del predio visitado se puede visualizar hacia el lado sur carretera federal Toluca- Temascaltepec hacia el norte predio particular sin nombre, lado este carretera federal Toluca- Temascaltepec y lado oeste predio impactado por obras de extracción de materiales petreos.

Cabe destacar que las zonas donde se detectaron los vehículos así como la zona impactada se encuentran dentro del Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca con fecha de ultimo decreto el 01 de octubre de 2013, por lo que le es aplicable las reglas del programa de manejo del Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, publicadas en el diario oficial de la federación el 21 de octubre de 2016. Haciendo mención en este acto que dentro de las actividades no permitidas se encuentran las obras y actividades que son sorprendidas en flagrancia al momento del desarrollo de la presente diligencia consistentes en abrir o explotar bancos de material y extraer materiales para construcción como arena grava tepojal entre otros. Dentro del material observado al interior se tiene que es del comunmente conocido como tepojal o cacahuatillo observandose algunos acumulamientos del material antes citado, además se observan taludes irregulares donde se ha llevado a cabo la extracción del material con alturas que van de los diez a dieciocho metros de altura aproximadamente.

- b. Georreferenciar los vértices del polígono o polígonos donde se realiza o realizan las obras y actividades describiendo el instrumento utilizado para tal fin, en el sistema de coordenadas geográficas.

| Vértice | Coordenadas   |               |
|---------|---------------|---------------|
|         | Latitud Norte | Latitud Oeste |
| 1       | ██████████    | ██████████    |
| 2       | ██████████    | ██████████    |

Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, número 906, colonia Electricistas Locales, código postal 50040, Toluca.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de México  
Subdelegación jurídica

005301

|   |            |            |
|---|------------|------------|
| 3 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 4 | [REDACTED] | [REDACTED] |

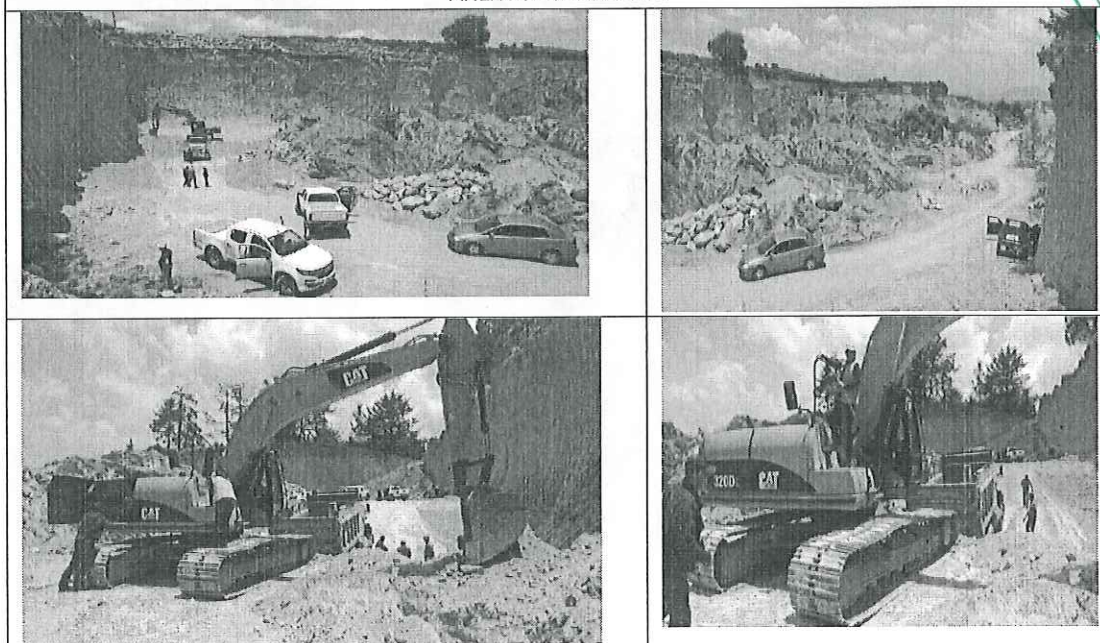
a una altitud de: 3,004 a 3,014 metros sobre el nivel del mar obtenido mediante equipo marca Garmín en el sistema de coordenadas UTM zona 14Q, datum WGS84 y con 3m de rango de exactitud),

c. Las obras y/o actividades desarrolladas.

Extracción y explotación de materiales petreos.

- Realizar la caracterización del predio inspeccionado así como una descripción de los predios colindantes.  
Toda vez que el predio inspeccionado a realizar caracterización y descripción que fue explotado cuenta con vegetación circundante del tipo herbácea arbustiva y alguna arbórea, Se tiene que la misma cuenta con características, agrícolas, observandose pinus sp y cupressus sp, mismos que se encuentran afectados de raíz y se opbservan amontonamientos de tierra en la parte impactada o afectada. La vegetación arbustiva y herbacea no determinada.  
Por lo que respecta a la fauna no se visualizo ejemplar alguno.
- Descripción de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionados con las obras y/o actividades en materia de impacto ambiental, debiendo señalar las actividades que al momento de la inspección se desarrollan con éstos elementos.  
Al constituirse el personal actuante en el predio visitado se encontró en flagrancia el desarrollo de obras y actividades de extracción de materiales petreos, observandose maquinaria comunmente denominada como excavadora de oruga marca caterpillar, modelo [REDACTED], color amarillo, y un camion torton con caja de volteo con color de carrocería de color amarillo y caja color beige y con algunas manchas de oxido, marca ford L900, color carrocería amarilla, placas [REDACTED].
- Tomar evidencia fotográfica e incluir impresiones en el acta de inspección de los indicios que acrediten que se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en área natural protegida.

## ANEXO FOTOGRÁFICO





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

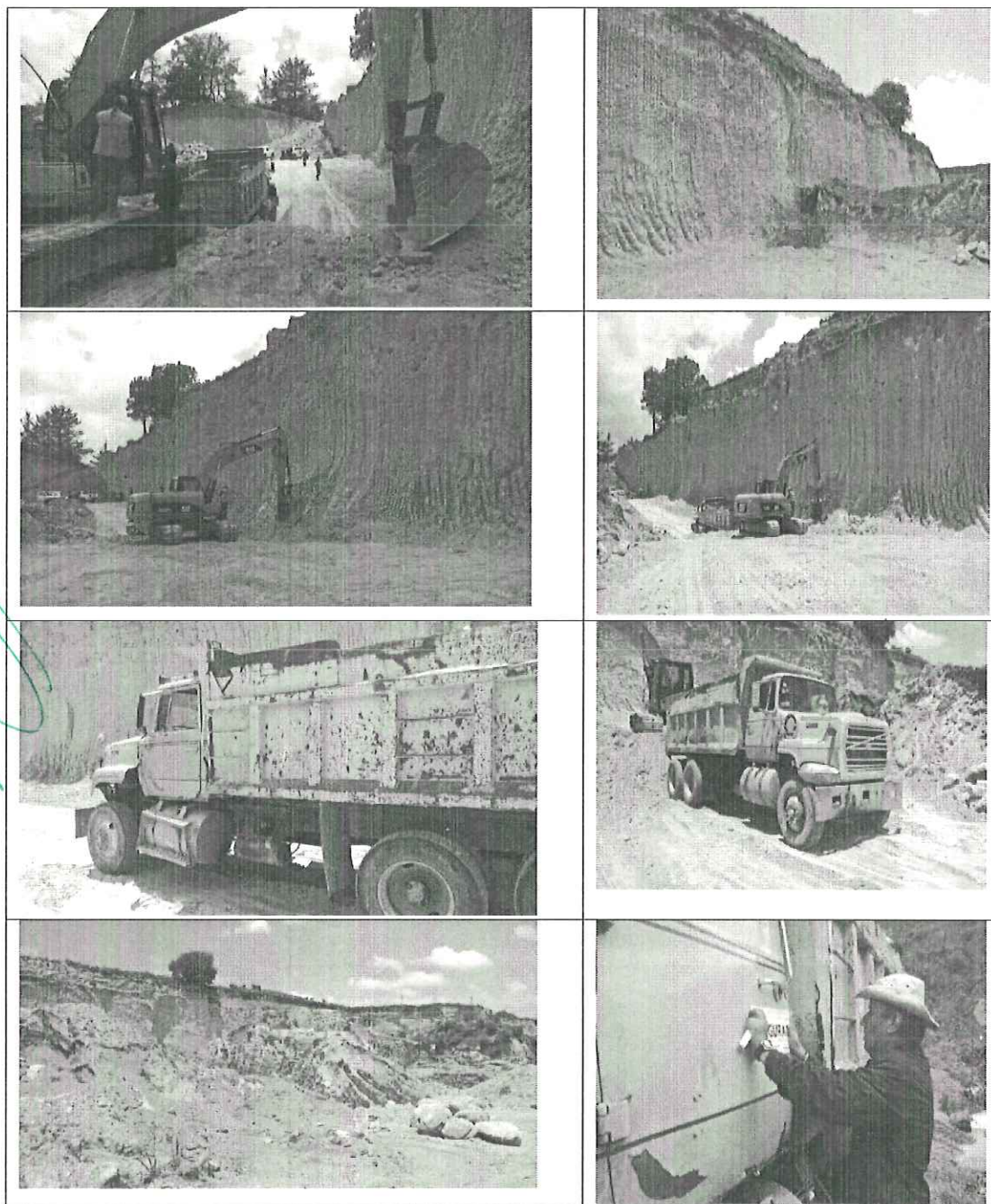


## PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de México  
Subdelegación jurídica

005301



Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, número 906, colonia Electricistas Locales, código postal 50040, Toluca.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



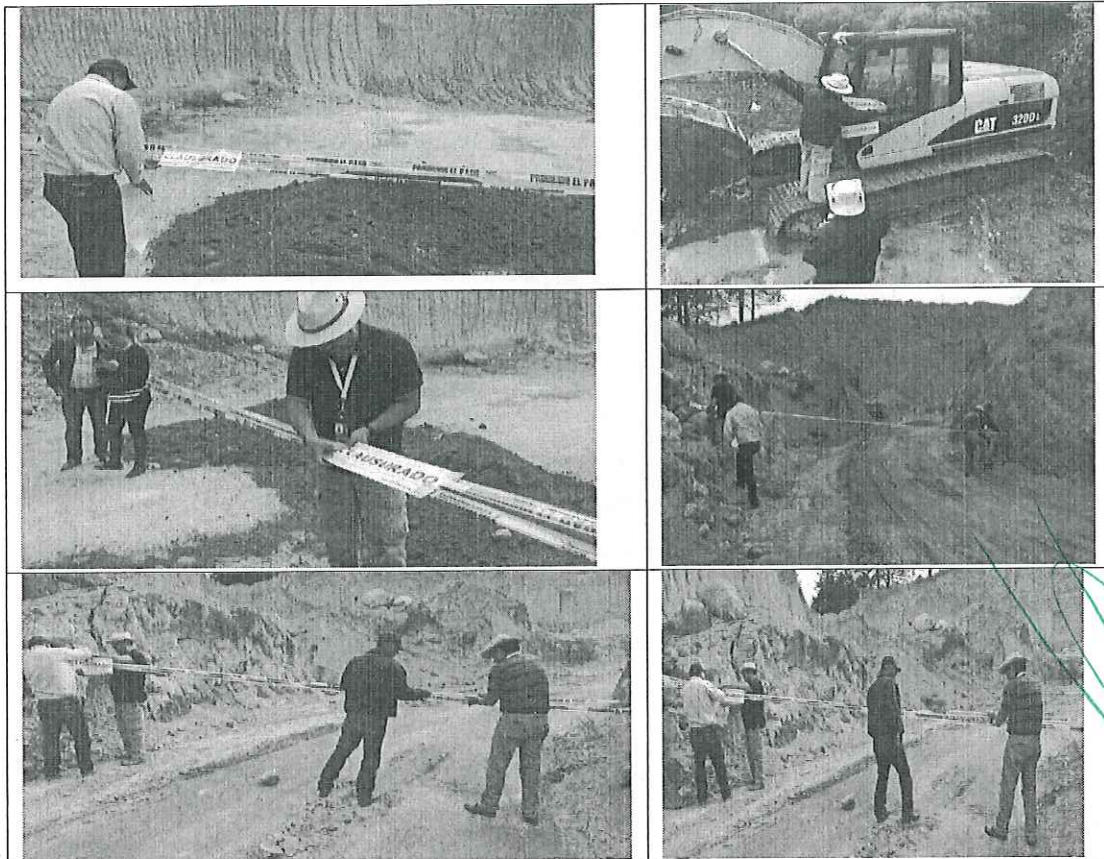
# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de México  
Subdelegación jurídica

100000

005301



5. En caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas.

Con relación al punto establecido en la orden de inspección ya referida "En caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas. se hace mención que durante la visita de verificación de campo, se observa un área impactada de aproximadamente 1800m<sup>2</sup>, donde se realizaron actividades de extracción de materiales pétreos, removiendo y extrayendo el suelo que se encontraba al interior del predio inspeccionado con lo cual se modifica la condición natural del sitio provocando la degradación del suelo así como inducir la erosión llevando a cabo la remoción de vegetación natural del terreno así como el suelo para destinarlo para actividades distintas de su vocación natural solicitando en este acto la autorización federal competente para las actividades realizadas, sin presentar al momento autorización emitida por autoridad federal competente para realizar esta actividad; en este sentido, se resalta que dicha actividad no fue sometida ante la autoridad correspondiente a evaluación del impacto ambiental a fin de determinar e identificar los impactos de las obras y actividades realizadas y que en su caso se establecieran condiciones para mitigar o minimizar los impactos sobre los diferentes componentes del ecosistema. Al realizar la extracción y explotación de materiales pétreos sobre una superficie de 1800m<sup>2</sup> representa un impacto directo sobre el predio visitado y que se encuentra dentro de un área natural protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca con fecha de último decreto el 01 de octubre de 2013, dejando desprovisto el terreno de vegetación modificando así el ecosistema que sustenta y sirve de hábitat para especies de flora y fauna silvestre y se modifican los servicios ambientales que presenta en su estado natural como captación de agua de lluvia, captura de carbono, hábitat para especies de flora y fauna silvestre, la protección de las diversas formas de vida, destacando los siguientes efectos directos e indirectos:

#### EFFECTOS DIRECTOS:

**Desertización:** deforestación, erosión, pérdida de captación de agua, pérdida de suelo fértil y modificación del relieve, impacto visual, alteración de la dinámica de los procesos de ladera.

**Peligros geotécnicos:** Desestabilización de laderas por sobrecargas y/o excavaciones y alteraciones en el nivel freático, subsidencia por huecos, subsidencia por depresión en el nivel freático.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de México  
Subdelegación jurídica

005301

*Pérdida de propiedades físicas: Variaciones en la textura (porosidad, permeabilidad) por procesos de esponjamiento, compactación, deposición de partículas. Pérdida de la estructura edáfica por compactación, deposición de partículas.*

## EFFECTOS INDIRECTOS:

*Gases: Los gases emitidos tienen su origen en la combustión de la maquinaria, la emisión natural durante el proceso de extracción (CO<sub>2</sub>, CO).*

*Ruido: Se genera por la maquinaria pesada de arranque y transporte, maquinaria de molienda, etc. que se propaga por el aire atenuándose con la distancia, generando vibraciones.*

*Alteraciones en la dinámica fluvial: Variación del perfil y trazado de la corriente fluvial, variaciones en el nivel de base local, alteración en la dinámica (variaciones en las tasas de erosión/sedimentación) en el perfil por excavaciones, aumento de la peligrosidad de inundación.*

...  
*La Clausura Total temporal de las obras y actividades desarrolladas en domicilio conocido, con coordenada geográfica [REDACTED] en el municipio de Zinacantepec, Estado de México, colocando en este acto sellos con leyenda clausurado, con número de folio PFPA/17.3/2C.27.5/0035-17-01, PFPA/17.3/2C.27.5/0035-17-02 y PFPA/17.3/2C.27.5/0035-17-03 y PFPA/17.3/2C.27.5/0035-17-04. Toda vez que fueron encontrados los siguientes vehículos utensilios e instrumentos relacionados con la extracción de materiales para la construcción y su transporte fuera del lugar en que fueron hallados se determina en términos de la fracción segunda del artículo 170 de Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Aseguramiento Precautorio de los siguientes:*

*Maquinaria comúnmente denominada como excavadora de oruga marca Caterpillar, modelo, 320DL, color amarillo. Y un camión torton con caja de volteo con color de carrocería de color amarillo y caja color beige y con algunas manchas de óxido, marca ford L900, color carrocería amarilla, placas KW-54-394 del Estado de México.*

*Se procede a implementar medida de seguridad consistente en Aseguramiento Precautorio con la colocación de sellos con leyenda Asegurado con números de folio siguientes:*

- Maquinaria comúnmente denominada como excavadora de oruga marca Caterpillar, modelo, 320DL, color amarillo. Sellos con número PFPA/17.3/2C.27.5/0035-17-01, PFPA/17.3/2C.27.5/0035-17-02.*
- Y un camión torton con caja de volteo con color de carrocería de color amarillo y caja color beige y con algunas manchas de óxido, marca Ford [REDACTED] color carrocería amarilla, placas [REDACTED] del Estado de México. PFPA/17.3/2C.27.5/0035-17-03 y PFPA/17.3/2C.27.5/0035-17-04.*

- En este acto se apercibe al responsable de las obras y actividades de extracción de materiales pétreos en Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, que no podrá realizar ningún tipo de actividad y obra, hasta en tanto la unidad jurídica de la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en el Estado de México determine lo conducente y que en caso de remoción, ruptura o desgaste de los sellos colocados anteriormente deberá de notificar a esta Delegación a la brevedad posible.*

Ahora bien, es importante puntualizar que el [REDACTED] en su carácter de responsable de las actividades consistentes en la extracción y explotación de materiales pétreos, que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de [REDACTED] Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete.

Derivado de lo antes descrito esta autoridad determino en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.5/007303/2017, de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, dirigido al [REDACTED] Baltazar, en su carácter de responsable de las actividades consistentes en la extracción y explotación de materiales pétreos, que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de [REDACTED] Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, que presuntamente se trasgrede lo dispuesto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido del artículo 5 párrafo primero inciso S), 6 y 47 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 80, 81, 87 fracción I y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de áreas Naturales Protegidas, así como los artículos 1





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de México  
Subdelegación jurídica

103890

005301

2, 4, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ya que al realizar las obras y/o actividades de construcción dentro de un Área Natural Protegida, como ya ha quedado establecido, se alteran las condiciones naturales del área, los servicios ambientales, flora y fauna, por lo que el visitado debió contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha anterior a la Visita de Inspección, ya que las obras y actividades, se reitera, se encuentran dentro de Área Natural Protegida de competencia Federal.

Así mismo, en el citado acuerdo de emplazamiento se ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas o de urgente aplicación, en el plazo legalmente establecido:

*CUARTO.- De las constancias del presente procedimiento administrativo se depende la existencia de un daño al ambiente. Se hace del conocimiento de los interesados, que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encuentra obligada a observar el orden de prelación entre reparación y compensación del daño que se prevé en los artículos 3º párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Por lo que en caso de que se expida una resolución sancionatoria que determine la responsabilidad ambiental se ordenará como medida correctiva y obligación primaria del responsable de reparación prevista en dicho ordenamiento.*

*En términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental la reparación ambiental consiste en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación en el lugar en el que fue producido el daño.*

*La compensación ambiental, como medida sustitutiva de la reparación del daño, procederá como beneficio del responsable de manera excepcional, únicamente en los casos en los que se acredite plenamente que la reparación es técnica o materialmente imposible, o bien cuando el interesado expresamente la solicite y acredite ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los supuestos de compensación previsto en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*

*Cuando el interesado opte por el beneficio sustitutivo de la reparación del daño conforme a la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, deberá de acreditar documentalmente los supuestos de excepción previstos por dicho numeral, y presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estudio que acredite y precise los daños ocasionados, que fueron documentados en las actas de inspección que motivan el presente procedimiento, previo a presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que una vez realizado el análisis correspondiente; respecto de la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección inicial consistente en que el inspeccionado incurre en las supuestas irregularidades contenidas en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido del artículo 5 párrafo primero inciso S), 6 y 47 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 80, 81, 87 fracción I y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de áreas Naturales Protegidas, así como los artículos 1, 2, 4, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que al momento de la visita de inspección no exhibió la Autorización en materia de impacto ambiental, con fecha anterior a la visita de inspección, para las actividades consistentes en el aprovechamiento de material pétreo en el predio que circunscribe la coordenada geográfica [REDACTED] municipio de [REDACTED], Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, declarado así mediante decreto presidencial el día primero de octubre del año dos mil trece.

Y que partiendo de las documentales presentadas por el inspeccionado, consistentes en:

1. Al escrito recibido vía oficialía de partes de esta Delegación, en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete:
  - a. Imagen a color de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor del C. [REDACTED], con número de folio [REDACTED], constante de una foja.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de México  
Subdelegación jurídica

005301

2. Al escrito recibido vía oficialía de partes de esta Delegación en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve:
  - a. Copia simple del formato E5, referente a la expedición de copias certificadas de documentos a favor del C. [REDACTED]
  - b. Copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones

Al respecto, si bien es cierto que el inspeccionado argumento lo que a su derecho corresponde, respecto a las irregularidades detectadas al momento de circunstanciarse el acta de inspección inicial, también lo es que en ningún momento de la secuela procesal el inspeccionado presentó medio de convicción alguno donde pudiera esclarecer haberse cometido a la evaluación del impacto ambiental, por el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le otorgaran su autorización en materia de impacto ambiental para las actividades consistentes en aprovechamiento de material pétreo en el predio que circunscribe la coordenada geográfica [REDACTED] [REDACTED] 8", municipio de [REDACTED], Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, declarado así mediante decreto presidencial el día primero de octubre del año dos mil trece, aunado además que las actividades que realiza generan daño de desequilibrio ecológico al medio ambiente, puesto que las mismas se llevan a cabo dentro de un área natural protegida de competencia federal con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca; por lo tanto, el hecho de haber sido omiso en presentar dicha autorización tiene por **no subsanada ni mucho menos desvirtuada** la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección.

Ahora bien, y a efecto de valorar todos los autos que conforman el expediente administrativo que nos ocupa, se procede a citar los escritos presentados por los [REDACTED], mediante los que se solicita la devolución de la maquinaria asegurada y el cambio de depositaria de la misma, respectivamente; sin que los mismos tengan relación directa con el fondo del asunto que nos ocupa, en vista de que ninguna de las documentales aportadas por el mismo refieren la emisión o presentación de la autorización en materia de impacto ambiental.

**IV.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED], en su carácter de responsable de las actividades consistentes en la extracción y explotación de materiales pétreos, que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN [REDACTED] [REDACTED] 8", municipio de [REDACTED], Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca; fue emplazada, **no fue subsanada ni mucho menos desvirtuada**, por las consideraciones expuestas de manera particular en el Considerando que antecede.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.  
Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED], en su carácter de responsable de las actividades consistentes en la extracción y explotación de materiales pétreos, que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] [REDACTED] 8", municipio de [REDACTED], Estado de México, ubicada dentro de





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de México  
Subdelegación jurídica

005301

área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca; por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamentó en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

V.- Derivado de lo anteriormente señalado, se concluye que los hechos y omisiones señalados en el Acta de Inspección número 17-123-035-IA-17, levantada el día dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, y no desvirtuados, se desprende que el [REDACTED] en su carácter de responsable de las actividades consistentes en la extracción y explotación de materiales pétreos, que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de [REDACTED], Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, no cumplió con la legislación ambiental vigente, en los términos establecidos en los considerandos que anteceden, al no acreditar haberse sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y mediante la cual dicha Secretaría emitiera la Autorización respectiva en materia de impacto ambiental.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el [REDACTED], en su carácter de responsable de las actividades consistentes en la extracción y explotación de materiales pétreos, que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de [REDACTED], Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, a las disposiciones de la normatividad en materia de impacto ambiental, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

**A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LEGEEPA);**

En el acta de inspección número 17-123-035-IA-17, levantada en fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciocho, los inspectores autorizados circunstanciaron que durante la visita de inspección, se observó el aprovechamiento de material pétreo, en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de [REDACTED], Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, sin contar con la autorización respectiva emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental, por la cual esta Autoridad vislumbrara que el inspeccionado se había sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por las actividades descritas, procedimiento a través del cual se pusieran a consideración de la Autoridad competente las medidas técnicas de las que surgieran los términos y condicionantes que se consideraran pertinentes a ejecutarse, por los que se evitara o redujeran los impactos negativos al medio ambiente.

Al respecto de lo que antecede, es de observarse que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas; por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños, y que de igual manera cuenten con las respectivas prorrogas, emitidas por la misma autoridad que emitió la autorización correspondiente, a efecto de que cumplir con los términos y condicionantes establecidas en las multitudes autorizaciones, lo que garantiza que se continúe observando de manera adecuada la Legislación Ambiental, evitando con ello repercusiones al medio ambiente y sus componentes.

Es por lo anteriormente expuesto que la actividad del inspeccionado resulta particularmente **GRAVE**. Al respecto no está por demás recordar que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de México  
Subdelegación jurídica

005301

contempla el derecho a vivir en un ambiente sano, lo que implica que las autoridades, como en este caso lo es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a través de su Delegación en el Estado de México, tienen la obligación y el deber irrenunciables de velar porque dicho derecho no sea conculcado por las mezquindad de intereses económicos privados, lo anterior se robustece con el siguiente criterio emanado de nuestros más altos tribunales:

«Época: Décima Época; Registro: 2015825; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXLVIII/2017 (10a.); Página: 411.

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.**

*El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.*

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación».

Aunado a lo anterior, es importante recalcar la importancia del Área Natural Protegida donde el ahora inspeccionado llevo las actividades de aprovechamiento de material pétreo, en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de [REDACTED], Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca; el Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, dotada de esta categoría por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2013, se localiza en el Estado de México, y comprende el volcán denominado Xinantécatl o Nevado de Toluca, el cual ocupa el cuarto lugar entre las cumbres más altas del país con una elevación de cuatro mil 680 metros sobre el nivel del mar. Originalmente dicha Área Natural Protegida fue declarada como Parque Nacional mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1936, con el objetivo fundamental de proteger la belleza escénica y la importancia hidrológica del macizo montañoso. Los ecosistemas presentes en el Área Natural Protegida son de vital importancia para el desarrollo de las poblaciones que habitan en la misma o en la Zona de Influencia, tal es el caso de los escurrimientos que nacen en las laderas del Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca que aportan a dos de las cuencas hidrológicas más importantes del país, las de los ríos Lerma y Balsas. Debido a su enorme capacidad de captación de agua, el Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca es estratégica para el abasto de agua al Sistema Cutzamala que abastece a la ciudad de Toluca, su zona metropolitana y parte del Valle de México en la Ciudad de México. Asimismo, hacia el sur, su influencia hidrológica se extiende hasta el vecino estado de Guerrero. El aporte de agua, depende en gran medida de la conservación de los ecosistemas forestales, desde el zacatonal alpino hasta los bosques de coníferas y los bosques templados de hojas anchas. La presencia de la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea permite la captación del agua pluvial, la cual, a través del follaje, hojarasca y raíces posibilita la penetración del agua al suelo y subsuelo, evitando al mismo tiempo la erosión de los suelos, y generando valiosos servicios ambientales de influencia regional. Adicionalmente a su importancia como zona de recarga del acuífero, el Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca (en adelante también APFF Nevado de Toluca) ofrece otra serie de servicios ambientales dentro de los que destacan: regulación del clima del Valle de Toluca, refugio de especies, potencial de captura de carbono, adaptación al cambio climático y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, función de gran relevancia considerando que en la cercanía se ubican dos zonas industriales importantes, como lo son la zona industrial de Lerma y la de Toluca; Es así que el 1 de octubre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del diverso publicado el 25 de enero de 1936, por el que se declaró Parque Nacional la montaña denominada 'Nevado de Toluca' que fue modificado por el diverso publicado el 19 de febrero de 1937"; otorgándole la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, de conformidad con el Artículo Primero del referido decreto. Como se menciona en el Decreto referido en el párrafo que antecede, la recategorización del Nevado de Toluca como Área de Protección de Flora y Fauna responde a la necesidad de proteger, bajo el marco jurídico vigente, los lugares que contienen los hábitats de cuyo equilibrio y preservación





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de México  
Subdelegación jurídica

005301

dependen la existencia, la transformación y el desarrollo de especies de flora y fauna silvestres, y aunque en dichas zonas se puede autorizar el aprovechamiento de recursos naturales, esta categoría de protección permite el establecimiento de modalidades para este tipo de aprovechamientos, con la finalidad de preservar las especies de flora y fauna que son objeto de protección, así como los hábitats donde éstas se desarrollan.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección inicial, y su Reglamento, así como de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras.

Ante esta situación, la infracción se califica como grave, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como una infracción de carácter intencional grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de que se deba contar con la autorización emitida por la autoridad competente para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, es el de prevenir los posibles impactos ambientales que se pudieran generar en el medio ambiente donde se pretende llevar a cabo las obras y/o actividades del mismo, y determinar las condiciones a que se sujetarán la realización de las obras y/o actividades que lo conforman y que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normativa aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que no ocurrió en el presente asunto.

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

*MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; con es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.*

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de México  
Subdelegación jurídica

005301

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

*DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

*MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.*

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

## Precautorio.

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlada.

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de, que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de México  
Subdelegación jurídica

005301

suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero<sup>1</sup>:

*"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que 'la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental.'"*

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habrán sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite,

<sup>1</sup> Estudios Ambientales, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.





porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli<sup>2</sup>:

*"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo). Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."*

*"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en este materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."*

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en esta sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

*"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"*

*"Artículo 3.  
PRINCIPIOS*

*Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberá utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."*

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

*"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."*

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

### **Protección elevada.**

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a

<sup>2</sup> Op. Cit. Páginas 96 y 97.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de México  
Subdelegación jurídica

005301

uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente<sup>3</sup>.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

*"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."*

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

*"Artículo 12*

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

*2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."*

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

<sup>3</sup> *Derecho Ambiental Mexicano*. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.





005301

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).  
Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.

#### **Progresividad.**

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:





005301

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.

### **B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LEGEEPA);**

Al respecto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente considera únicamente los elementos de prueba que obran glosados al expediente, muy especialmente el acta de inspección de fecha dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, y demás documentos que integran el mismo, partiendo de que del acta anteriormente descrita se circunstancio que la actividad que se llevaba a cabo era la de extracción y aprovechamiento de material pétreo, misma que se desarrollaba en una superficie de 2,500 metros cuadrados, de los cuales se afectó una superficie de mil ochocientos metros cuadrados, y que para tan actividad contaba con un empleado y un obrero, ahora bien, al momento de circunstanciar el acta de inspección 17-123-035-1A-17 Bis 2, de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, se asentó lo siguiente: *"...en relación al avance de las obras clausuradas, durante el recorrido se pudo observar que se tiene una especie de rampa con pendiente de aproximadamente 15° hacia el rumbo norte del predio (rampa que no existía) esto es que se realizó la extracción de material pétreo..."* lo que aduce que el inspeccionado continuaba llevando a cabo la actividad de extracción de material pétreo, aun cuando existía una medida de seguridad, lo que se traduce en que derivado de dicho aprovechamiento, continuo percibiendo de alguna manera remuneración económica por la misma.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual aduce:

*Artículo 50.- En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.*

**La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.**

*El órgano o autoridad de la Administración Pública Federal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada **(énfasis añadido por esta Autoridad)***

Se refiere, el escrito recibido a través de la oficialía de partes de esta Delegación el día tres de mayo del año dos mil dieciocho, suscrito por el [REDACTED], la cual se ostentó como propietario del camión marca Torton con caja de volteo con carrocería color amarillo y caja beige, marca FORD, con placas de circulación KW-54-394 del Estado de México, al cual anexo:

- Copia simple de la factura número [REDACTED], de fecha dieciséis de agosto del año dos mil cuatro, emitida por [REDACTED], en fecha dieciséis de agosto del año dos mil cuatro, que ampara la compra de un motor marca Cummins con número de serie [REDACTED], constante de una foja.
- Copia simple de la factura número [REDACTED], de fecha quince de mayo del año dos mil, emitida por [REDACTED], que ampara la compra de un camión marca FORD modelo [REDACTED], Torton con caja de volteo de [REDACTED], constante de una foja.





- Copia simple del contrato de arrendamiento en su modalidad de "Arrendamiento de vehículo automotor para carga o transporte", teniendo como partes a los [REDACTED], en el carácter de arrendador y arrendatario, respectivamente, constante de dos fojas.

Avocándose en este momento en la copia simple del contrato de arrendamiento en su modalidad de "Arrendamiento de vehículo automotor para carga o transporte", teniendo como partes a los [REDACTED], en el carácter de arrendador y arrendatario, en el cual a foja 1, refiere:

*"Tercera. El arrendamiento del vehículo automotor descrito en el punto anterior será de \$12,000 (doce mil pesos cero centavos) mensuales, que se pagarán los primeros cinco (5) días de cada mes.*

*Cuarta.: Este contrato es por un término de cuatro meses, pero podrá ser prorrogado de mutuo acuerdo con una antelación de ocho días."(SIC)*

Y que al llevar a cabo la sumatoria del periodo de vigencia de dicho contrato en relación con el costo del mismo, se obtiene lo siguiente:

|                                 |                                                |
|---------------------------------|------------------------------------------------|
| <b>Costo unitario por mes :</b> | <b>Periodo de vigencia:</b>                    |
| \$12,000.00                     | 4 meses                                        |
| <b>Total</b>                    | <b>\$48,000.00 (CUARENTA Y OCHO MIL PESOS)</b> |

Por tanto se desprende la existencia de los recursos suficientes para erogar los gastos derivados de la imposición de las sanciones económicas que se consideren pertinentes por las infracciones cometidas, aunado a lo anterior, el inspeccionado no acreditó en ningún momento, encontrarse en estado de insolvencia.

### C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LEGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en su carácter de responsable de las actividades consistentes en la extracción y explotación de materiales pétreos, que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción IV, LEGEEPA);

A efecto de determinar el carácter negligente de la conducta del inspeccionado, se debe tomar en cuenta que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua, define negligencia como «*omisión de la atención debida por inacción o descuido o por acción incorrecta, inadecuada o insuficiente*» por lo cual, una conducta negligente implica que no existió *intentio dolosa*. En atención a lo anterior, esta Delegación considera que las infracciones circunstanciadas y que no fueron desvirtuadas por el inspeccionado, revelan que su intención no fue violar la legislación ambiental, sino que carecía de la información u omitió observar la normatividad aplicable, por ende, la conducta es **NEGLIGENTE**.

### E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR (Artículo 173 fracción V, LEGEEPA);

En este rubro debe tenerse en cuenta que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico consistente en la no erogación correspondiente a las gestiones indispensables para obtener la autorización en materia de impacto ambiental frente a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual, hubiese implicado, entre otras cosas, la presentación de un proyecto en el cual intervinieran profesionales encargados de dictaminar pericialmente el impacto generado en el área a efecto de reducir las repercusiones al ambiente, así como





005301

cumplimiento de las condicionantes aparejadas a dicha autorización.

VII.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al [REDACTED], en su carácter de responsable de las actividades consistentes en la extracción y explotación de materiales pétreos, que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de [REDACTED], Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción (ahora UMAs Unidades de Medida y Actualización), criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

**«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS».** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1. Por no contar con la autorización expresa en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la actividad consistente en extracción y aprovechamiento de materiales pétreos que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de Zinacantepec, Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, declarado así mediante decreto presidencial el día primero de octubre del año dos mil trece; contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido del artículo 5 párrafo primero inciso S), 6 y 47 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 80, 81, 87 fracción I y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de áreas Naturales Protegidas; se procede a imponer una multa por el monto total de \$31,367.00 (TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS), equivalente a 350 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción es de \$89.62 pesos (ochenta y nueve pesos sesenta y dos centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de México  
Subdelegación jurídica

005301

publicación y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; lo anterior de conformidad con el 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

VIII. Esta Delegación ordena la adopción de medidas correctivas al [REDACTED], en su carácter de responsable de las actividades consistentes en la extracción y explotación de materiales pétreos, que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de [REDACTED], Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, con fundamento en lo señalado en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en los términos establecidos a continuación y bajo diferentes supuestos:

a) Se ordena la **Reparación del daño**, atendiendo al término señalado en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

*Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.*

*La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.*

*Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.*

*Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.*

De lo anterior se desprende que el inspeccionado deberá de presentar en un término de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, un Programa Ambiental para la realización de la reparación de daños, el cual deberá estar compuesto por lo establecido en el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en cita:

**Artículo 39.-** En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- V. El costo que implica aplicar la medida;
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
- XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Una vez recibido dicho programa ambiental esta Autoridad Federal se abocará a su análisis de viabilidad y si este resulta factible se procederá a otorgar un plazo razonable para que el [REDACTED], en su carácter de responsable de las actividades consistentes en la extracción y explotación de materiales pétreos, que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de [REDACTED], Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de México  
Subdelegación jurídica

005301

de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca; ejecute en su totalidad dicho programa; en caso contrario, de que no resulte validado dicho programa, este tendrá que ser subsanado por el interesado en un plazo no mayor a diez días hábiles.

IX.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se **ordena dejar sin efectos** la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las actividades consistentes en la extracción y explotación de materiales pétreos, que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de [REDACTED], Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, declarado así mediante decreto presidencial el día primero de octubre del año dos mil trece, colocando los siguientes sellos de clausura: PFPA/17.3/2C.27.5/0035-17-01, PFPA/17.3/2C.27.5/0035-17-02 y PFPA/17.3/2C.27.5/0035-17-03 y PFPA/17.3/2C.27.5/0035-17-04.

X.- Y de conformidad con los artículos 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se **impone** como **sanción la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de [REDACTED], Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, declarado así mediante decreto presidencial el día primero de octubre del año dos mil trece, en virtud de que el interesado no subsanó y/o desvirtuó en el plazo requerido las irregularidades que motivaron la imposición de dicha Clausura como medida de seguridad; hasta en tanto compruebe fehacientemente a esta Autoridad Federal que ha dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas con antelación, en razón de que tales hechos y omisiones constituyen la existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, en el entendido de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorga de manera condicionada la autorización en materia de impacto ambiental señalando los requisitos o restricciones que deberán observarse en la ejecución de la autorización correspondiente, en este orden de ideas el incumplimiento a lo ordenado en las autorizaciones puede traer consigo repercusiones a la sustentabilidad del recurso forestal y daño a los ecosistemas al no tener el control de las actividades que se desarrollan; quedando a salvo de esta Delegación Federal la facultad de realizar visitas de inspección con el propósito de verificar el debido cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

La temporalidad de dicha clausura correrá a partir del día en que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, y los días posteriores aquel en que esta Delegación tenga formalmente por cumplidas todas y cada una de las medidas ordenadas en el considerando anterior de esta resolución. Sirve de sustento a la imposición de la sanción anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**CLAUSURA TEMPORAL, NO VIOLA ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.**- La clausura temporal, parcial o total prevista en el artículo 55 de la Ley Federal de Protección al Ambiente, (artículo 170 de la Ley vigente) no constituye un acto de privación definitiva, presupuesto indispensable para que rija la garantía de audiencia, sino únicamente una medida preventiva para casos de peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente, que por su carácter temporal y precautorio, no implica una privación definitiva de propiedades, posesiones o derechos, sino un acto de aseguramiento condicionado a la resolución final que se dicte al concluir el trámite correspondiente. Pero, aún en el caso de que la clausura deba adquirir el carácter de definitiva tampoco resulta inconstitucional la disposición de mérito. Ciertamente, el precepto establece que al decretarla temporalmente, se fijará un término al afectado para que corrija las deficiencias e irregularidades, a satisfacción de la dependencia respectiva y que para el caso de que no lo haga en el plazo concedido, la Secretaría, previo el dictamen correspondiente decretará la clausura definitiva. Lo anterior, aún cuando no otorga al gobernado la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar en su defensa, no resulta violatorio de la garantía de audiencia pues está ante un caso especialísimo consistente en que exista peligro inminente para la salud pública o el medio ambiente, situación que no puede quedar sujeta a que previamente a la medida definitiva se otorgue al afectado la garantía de audiencia, sino que basta en términos del artículo 64 (hoy 176 de la Ley vigente) de la Ley de la materia tenga a su alcance el recurso de inconformidad, que en su caso pueda hacer valer contra la clausura definitiva para estimar que se satisface dicha garantía, que en este caso no puede ser previa, pues sobre ella





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de México  
Subdelegación jurídica

005301

derecho está el interés de la sociedad de preservar la vida de los habitantes y el medio que los rodea frente a casos que no permitan por su inminencia procedimientos administrativos de audiencia.

En consecuencia, el artículo 55 de la Ley Federal de Protección al Ambiente (hoy 170 de la Ley vigente), no es violatorio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Amparo en Revisión 3063/85 HERRAMIENTAS TRUPPER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. 7 de julio de 1987. mayoría de 11 votos, 7 en contra.

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER UNA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

La potestad concedida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el referido precepto, para ordenar la clausura temporal, total o parcial, de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre y recursos forestales o se desarrollen actividades que impliquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el precepto impugnado no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que las circunstancias que dan origen a la imposición de la clausura temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 3o., donde se precisan los conceptos de contaminación, desequilibrio ecológico, ecosistema y recurso natural, parámetros que acotan el ejercicio de esa facultad discrecional, cuya finalidad es la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional. Además, el hecho de que en el artículo combatido se conceda a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para determinar el riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de los particulares, y con base en ello la procedencia de una clausura total o parcial, no significa que se permita la arbitrariedad, pues su actuación siempre se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación.

PLENO

Amparo en revisión 3002/98. Campamento Activo Potrero Redondo, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Así mismo, se le hace saber al inspeccionado que con fundamento en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cumplimiento de las medidas ordenadas previamente por esta Autoridad se tomaran en cuenta como acciones tendientes para subsanar las deficiencias encontradas en el presente procedimiento, por lo que de su realización en los plazos establecidos y una vez cumplidas estas, se considerará lo conducente, para lo cual, deberá hacer constar ante esta Autoridad y por escrito el cumplimiento a dichas medidas en los términos y plazos establecidos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se impone al [REDACTED] en su carácter de responsable de las actividades consistentes en la extracción y explotación de materiales pétreos, que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] municipio de [REDACTED], Estado de México, ubicada





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de México  
Subdelegación jurídica

005301

dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, por contravenir lo dispuesto en los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido del artículo 5 párrafo primero inciso S), 6 y 47 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 80, 81, 87 fracción I y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de áreas Naturales Protegidas; se procede a imponer **una multa por el monto total de \$31,367.00 (TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS), equivalente a 350 Unidades de Medida y Actualización**; toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción es de \$89.62 pesos (ochenta y nueve pesos sesenta y dos centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; lo anterior de conformidad con el 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

**SEGUNDO.** Se ordena al C. [REDACTED], en su carácter de responsable de las actividades consistentes en la extracción y explotación de materiales pétreos, que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de [REDACTED], Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, el cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el Considerando VIII de la presente resolución, en términos del artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.** Comisionése a los inspectores adscritos a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, para efecto de determinar si existen fisuras o rupturas en los siguientes sellos de clausura: PFPA/17.3/2C.27.5/0035-17-01, PFPA/17.3/2C.27.5/0035-17-02 y PFPA/17.3/2C.27.5/0035-17-03 y PFPA/17.3/2C.27.5/0035-17-04; una vez realizado lo anterior se proceda a dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de [REDACTED], Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, retirando los sellos mencionados con antelación y ejecutar la sanción ordenada en el Considerando X, consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de [REDACTED], Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, instrumentándose al efecto el acta circunstanciada que haga constar tales hechos.

**CUARTO.** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo segundo de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica, [http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_apper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_apper&view=wrapper&itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de México  
Subdelegación jurídica

005301

- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.  
**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.  
**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.  
**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: multas impuestas por la PROFEPA.  
**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar «enter» en el icono de multas impuestas por la PROFEPA.  
**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.  
**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.  
**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.  
**Paso 13:** Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.  
**Paso 14:** Imprimir o guardar la «hoja de ayuda».  
**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la «hoja de ayuda».  
**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.

**QUINTO.** - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED], en su carácter de responsable de las actividades consistentes en la extracción y explotación de materiales pétreos, que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] y [REDACTED] municipio de [REDACTED], Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de México  
Subdelegación jurídica

005301

Hágase del conocimiento al C. [REDACTED], en su carácter de responsable de las actividades consistentes en la extracción y explotación de materiales pétreos, que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN [REDACTED], municipio de [REDACTED] Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, que si su intención es solicitar la conmutación de multa, el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**SEXTO.** - Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**SÉPTIMO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED], en su carácter de responsable de las actividades consistentes en la extracción y explotación de materiales pétreos, que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de [REDACTED], Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**OCTAVO.** - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en el domicilio al calce citado.

**NOVENO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al [REDACTED], en su carácter de responsable de las actividades consistentes en la extracción y explotación de materiales pétreos, que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de [REDACTED], Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de México  
Subdelegación jurídica

005301

la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada, Poniente no. 906, Colonia Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040, Tel (01 722) 214-45-15, 2-15, 33-18.

**DÉCIMO.** - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y de manera **PERSONAL** al [REDACTED], en su carácter de responsable de las actividades consistentes en la extracción y explotación de materiales pétreos, que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de [REDACTED] Estado de México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, en el domicilio ubicado en [REDACTED] en el Municipio de Toluca, Estado de México; y a través de lo [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **ING. FEDERICO ORTIZ FLORES**, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 47, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012 y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/1/4C.26.1/605/19, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

